

Segundo.—Las enseñanzas podrán realizarse con carácter oficial o libre.

Tercero.—Los alumnos que deseen realizar dichos estudios con carácter oficial lo solicitarán del Subdirector del Centro mediante instancia, que se presentará en la Secretaría de la Escuela hasta el día 30 del próximo mes de septiembre inclusive. Los que deseen alegar méritos comprendidos en el apartado b) del número siguiente, acompañarán declaración jurada sobre los mismos, sin perjuicio de la justificación documental una vez admitidos.

Cuarto.—Si el número de aspirantes a la enseñanza oficial fuera superior al de plazas que se asigna a la Escuela, se procederá a su selección de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Se realizará por la Comisión de Estudios del Curso Selectivo establecida en el número noveno.

b) Se tendrán en cuenta los antecedentes escolares, los méritos profesionales, las circunstancias personales de los aspirantes y, por último, en caso necesario, se dará preferencia a los de menor edad.

Quinto.—Los alumnos que habiendo estado matriculados en otro Centro en años anteriores deseen matricularse en la Escuela mencionada en el número primero se atenderán a lo que sobre traslados de matrículas y expedientes académicos establece la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas de 2 de enero pasado («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Sexto.—Los alumnos oficiales realizarán los estudios en grupos de 50 aproximadamente.

Séptimo.—El Subdirector de la Escuela asumirá las funciones que atribuye al cargo el Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores y la inmediata dirección e inspección de las enseñanzas, sin perjuicio de las facultades que confiere al Director de la Escuela coordinadora el número tercero de la Orden de 4 de agosto de 1960.

Octavo.—Para cada materia se designará un Profesor encargado de cátedra, los Profesores encargados de cursos que sean necesarios, en razón al número de grupos que se organicen, y los Ayudantes de clases prácticas que procedan.

Noveno.—La Comisión de Estudios del Curso Selectivo será presidida por el Subdirector y la compondrán los Profesores encargados de cátedra de las distintas materias. A esta Comisión corresponde la coordinación de las enseñanzas y la unificación de criterios del Profesorado, y constituirá, asimismo, el Tribunal que juzgue la suficiencia de los aspirantes.

Décimo.—Los Profesores encargados de cátedra y los encargados de curso serán designados mediante concurso anunciado por la Escuela, conforme a las normas de selección dictadas al efecto. Los Ayudantes para clases prácticas se designarán por el Subdirector del Centro a propuesta del Profesor encargado de cátedra y previa conformidad de la Comisión Docente.

Los Profesores y Ayudantes del Curso Selectivo no podrán dedicarse a la enseñanza privada, de cualquier clase, relacionada con la de las Escuelas Técnicas o Facultades de Ciencias.

Undécimo.—La puntuación de los aspirantes se hará de cero a diez, siendo cinco la nota mínima necesaria para aprobar.

Se celebrarán pruebas trimestrales y se publicarán las notas que resulten de las mismas. Los alumnos que falten a cualquiera de las pruebas, sin causa debidamente justificada, obtendrán la puntuación de cero.

Duodécimo.—Al terminar el curso se realizarán las pruebas finales, que podrán ser diferentes para los distintos alumnos, de acuerdo con su comportamiento y con la puntuación obtenida durante el curso.

Cada una de las materias será puntuada por un Tribunal, que presidirá el Subdirector, formado por el Profesor encargado de cátedra y los Profesores encargados de cursos de los diversos grupos de dicha asignatura. Las puntuaciones otorgadas por esos Tribunales pasarán a la Comisión de Estudios del Curso Selectivo, que, a la vista de las mismas, acordará las calificaciones definitivas de «apto» o «no apto».

Décimotercero.—Los alumnos que no hubiesen sido declarados «aptos» podrán repetir las pruebas en el mes de septiembre, pero se les eximirá de ellas en las asignaturas en que hubiesen demostrado suficiencia en el examen anterior. Estos últimos quedarán dispensados, asimismo, de cursar estas asignaturas en el segundo año, sin que esto implique la aprobación de las mismas a otros efectos.

Décimocuarto.—El Subdirector del Centro señalará el plazo de matrícula, así como las fechas de exámenes, para los alumnos que realicen los estudios por enseñanza libre, de acuerdo con las normas generales del Reglamento de las Escuelas Técnicas Superiores.

Décimoquinto.—Teniendo en cuenta las limitaciones de locales, material y mobiliario, el cupo máximo de matrícula oficial será de 150 alumnos.

Décimosexto.—Las enseñanzas se desarrollarán conforme a los temarios aprobados por las Ordenes de 29 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de agosto) y de 20 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de mayo) y el horario se ajustará al establecido por Orden de 30 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de agosto). Se adoptarán por la Escuela las medidas necesarias para la realización de las demostraciones de cátedra y trabajos de laboratorio y talleres previstos en los mismos.

Décimoséptimo.—De acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de 15 y 23 de septiembre de 1958, para los alumnos oficiales regirá la tasa única de 3.000 pesetas, que en el segundo año quedará reducida a la de 500 pesetas por cada asignatura en que el alumno deba ser matriculado. Los alumnos libres satisfarán el 75 por 100 de las cantidades anteriormente señaladas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1962.—El Director general, **Pío Garca-Escudero**.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de marzo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «S. A. Hispano Mexicana Films».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de diciembre de 1961 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «S. A. Hispano Mexicana Films» contra este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la «S. A. Hispano Mexicana Films» contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de marzo de 1955, debemos declarar y declaramos la invalidez en Derecho de la multa de 3.000 pesetas impuesta a dicha Sociedad, que deberá anularse con devolución de la consiguiente suma; y desestimando en parte el recurso que se enjuicia, debemos declarar y declaramos la improcedencia de cualquier pronunciamiento sobre la inclusión o exclusión en el artículo 7 de la Orden de 29 de marzo de 1946, del 1 por 100 sobre la facturación otorgada a los Gerentes de sucursales provinciales de la entidad recurrente; todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco S. de Tejada, Luis Cortés, José Arias, José María Cordero, Manuel Docavo, Rubricados y firmados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de marzo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Visan, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de enero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Visan, S. A.» contra este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

Fallamos: Que sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la liquidación unificada de Seguros Sociales